Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE CARUPA
E. S. D.

Referencia: proceso de pertenencia número 2020-00125

Demandante: **MARIA NELLY ROJAS ORTIZ**

Demandados: LUIS GILBERT ROJAS ORTIZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2022-

CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, en mi condición de apoderado judicial de los señores:: **ANA ELSA ROJAS ORTIZ**, **JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ,** y **LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ,** en oportunidad procesal, comedidamente me permito manifestar que formulo recurso de reposición parcial y en caso de negativa de apelación del auto de fecha 25 de Mayo del corriente año 2022, sobre dos aspectos a saber:

Primero: La no compulsación de copias a la Fiscalía

Segundo: Errada interpretación de la aplicación correcta del artículo 301 del Código General del Proceso, contenida en la parte Resolutiva del auto objeto de ataque: literal CUARTO. Para ilegalmente dejar por fuera del proceso unos demandados.

Son fundamento de orden jurídico y legal del recurso los siguientes:

Primero:-La no compulsación de copias a la Fiscalía;

Se puso de presente una conducta que solo la fiscalía con la comparecencia de la abogada y los demandados debe verificar las firmas de los documentos de tales notificaciones, ese montaje de la abogada de tratar de engañar a la Juez, CONSTITUYE POSIBLE FRAUDE PROCESAl, raya con la ética profesional, con ese fraude, perjuicios irremediables a mis poderdantes los demandados, que de no darse cuenta ya pesaría en su contra una sentencia .

los señores jueces no están facultados para convertirse en una parte más en los procesos, o tomar doble calidad de Juez y fiscal; Esas actuaciones las debe sopesar la Fiscalía y otras que se pondrán en conocimiento de esa autoridad, Me he acercado en varias oportunidades para tener acceso al expediente, para corroborar los documentos arrimados sobre originales, con respuesta de no atender, sino virtual.

Los señores Jueces a tenor del artículo 42 del Código General del Proceso ,tienen deberes y poderes que se constituyen en la garantía para los asociados.. Deben propender, por la vigilancia de la actuación correcta y legal y no dejar desbordar, actuaciones que posiblemente tocan el campo Penal.,

Cabe preguntar señora Juez, si continúa el proceso, que pasaría con esas disque notificaciones, atendiendo el Decreto 906 del 2020, que pasara con las declaraciones juramentadas de los demandados. Donde posiblemente hay rasgos de falsedad que por autoridad legal corresponde a la Fiscalía su conocimiento y sanciones.

Acaso esa conducta de la señora apoderada de la parte actora no se enmarca dentro de TEMERIDAD Y MALA FE, contenida en los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso que de comprobarse contra ella y su poderdante causan multa hasta de 50 salarios mínimos a favor del Consejo Superior de la Judicatura: (Arts. 80 y 8 del C. G. :P., que solicitamos en oportunidad y probada la temeridad y mala fe, se decreten..

No puedo pasar por alto el párrafo cuarto de la hoja dos del auto objeto de ataque, que contiene una FALSA INFORMACION o CONFUSION, que transcrito el párrafo, me hallara la razón, por ello con mayor razón imploro la expedición de copias para la Fiscalía.

Párrafo cuarto folio u hoja dos del auto objeto de ataque

"De lo anterior se tiene que los demandados aceptaron que conocían el presente proceso y aceptaron que recibieron copia de la demanda, incluso se puede concluir que desde el 01 de Diciembre del año 2021, tenían conocimiento del proceso, **pues fue en esa fecha que se le otorgó poder al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO,** NO OBSTANTE, EN ESE ASPECTO QUIERE RESALTAR EL DESPACHO QUE SI BIEN ES CIERTO, LOS DEMANDADOS CONOCIERON SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, NO SE TIENE CERTEZA, SI FUERON ENTERADOS Y SE LES HIZO ENTREGA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LOS ANEXOS DE ÉSTA, PUES EN EL DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN NADA SE DIJO AL RESPECTO. También es dable concluir, que dicha providencia no se les puso de presente a los demandados, como quiera que el auto admisorio se profirió el 04 de marzo de 2021 y el documento denominado acta de notificación, tiene fecha del 12 de Enero de dicha anualidad." Agrandado y negrillas mías.

Este párrafo es para demostrar FALSA INFORMACIÓN O CONFUSIÓN de la señora Juez dentro de ese mismo auto, al que me referiré con prueba (PODER CONFERIDO Y AUTENTICADO EL 8 DE MAZO DEL AÑO 2022), que lo derrumban todo en el afán de excluir a los tres demandados que presentaron este incidente.

Segundo: Errada interpretación de la aplicación correcta del artículo 301 del Código General del Proceso, contenida en la parte Resolutiva del auto objeto de ataque: literal CUARTO. Para ilegalmente dejar por fuera o excluir del proceso unos demandados.

Para referirme al ataque de este literal **CUARTO,** respetuosamente me permito transcribirlo para claridad del despacho y para el Superior en caso de negativa.

"**CUARTO**: TENER como notificados por conducta concluyente a los demandados **ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ y LUIS GILBERTO ROJASORTIZ**, **desde el día en que se solicitó la nulidad,** advirtiéndoles que los términos de traslado correrán conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso." Negrillas mías.

Revisar poder para este incidente de nulidad, que vuelvo a enviar, para que lo compare con el acompañado en incidente. PODER CONFERIDO Y AUTENTICADO EL 8 DE MAZO DEL AÑO 2022,

La nulidad se presentó por intermedio de apoderado, a tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y que preceptúa:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería,…)" Agrandado mío.

Ese literal CUARTO objeto de ataque ES TOTALMENTE ILEGAL Y CONTRA DERECHO,

Inaudito por demás que en una misma providencia se tomen dos interpretaciones totalmente opuestas, DE INTERVENCIÓN DE DEMANDADOS POR INTERMEDIO DE APODERADO. Veamos:

a).-Para sacar del proceso a la demandada señora **MARIELA ROJAS ORTIZ,**

Quien por intermedio de apoderado compareció al proceso el día 28 de Febrero del año 2022, solicitando el desistimiento tácito.

b)-.Para esa actuación confirió poder con presentación personal ante la Notaria Primera de Ubaté, **con fecha 1. De Diciembre del año 2021, Poder donde aparece solamente ella.**

c)-Por auto de fecha Marzo primero del año 2022, " **RESUELVE :** 1-**RECONOCER,** personería adjetiva al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, según los términos y efectos del poder a él conferido."

En auto objeto de ataque de fecha 24 de Mayo del año 2022, para esta demandada, aparece:

"SEGUNDO: APLICAR lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada, a la demandada MARIELA ROJAS ORTIZ, desde la fecha en que se notificó por estado la providencia de primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se le reconoció personería a su apoderado judicial."

Resulta señora Juez que para excluir usted los tres demandados: **ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ Y LUIS GILBERTO ROJASORTIZ,** lo soporta con el **Párrafo cuarto folio u hoja dos del auto objeto de ataque**:, veamos:

"De lo anterior se tiene que los demandados aceptaron que conocían el presente proceso y aceptaron que recibieron copia de la demanda, incluso se puede concluir que desde el 01 de Diciembre del año 2021, tenían conocimiento del proceso, **pues fue en esa fecha que se le otorgó poder al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO,** NO OBSTANTE, EN ESE ASPECTO QUIERE RESALTAR EL DESPACHO QUE SI BIEN ES CIERTO, LOS DEMANDADOS CONOCIERON SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO, NO SE TIENE CERTEZA, SI FUERON ENTERADOS Y SE LES HIZO ENTREGA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y DE LOS ANEXOS DE ÉSTA, PUES EN EL DOCUMENTO DE NOTIFICACIÓN

NADA SE DIJO AL RESPECTO. También es dable concluir, que dicha providencia no se les puso de presente a los demandados, como quiera que el auto admisorio se profirió el 04 de marzo de 2021 y el documento denominado acta de notificación, tiene fecha del 12 de Enero de dicha anualidad." Agrandado y negrillas mías.

Respetuosamente señora Juez, sin ánimo de ofenderla de manera comedida la invito a que revise el poder conferido por los demandados: **ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ Y LUIS GILBERTO ROJASORTIZ**, se elaboró y autenticó ante la Notaría Primera de Ubaté , **el día 8 de Marzo del año 2022 y fue el que se acompañó para este INCIDENTE DE NULIDAD,** Confundiendo la señora Juez, o sustanciador del Juzgado, ,el conferido por la señora **MARIELA ROJAS ORTIZ de fecha 1º. De Diciembre del año 2021**, quien confirió poder para solicitar a su despacho la aplicación del **DESISTIMIENTO TACITO,** que se autenticó el primero de Diciembre del año 2021, ante el señor Notario Primero de Ubaté, Adjunto dicho poder, para que se sirva comparar y rectificar, como en derecho corresponde..

Carece totalmente de verdad lo expuesto y transcrito **Párrafo cuarto folio u hoja dos del auto objeto de ataque cuando expresa:**

"se puede concluir que desde el 01 de Diciembre del año 2021, tenían conocimiento del proceso, **pues fue en esa fecha que se le otorgó poder al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO,**

Sobre la determinación tomada por el despacho en auto objeto de reparo, que no comparto, atendiendo el contenido y sentido del Artículo 301 del Código General del Proceso, que toma el Juzgado en el literal CUARTO, Artículo que con respeto me permito transcribir, para demostrar mi absoluta inconformidad y posible confusión y errada interpretación, que ha tomado el Juzgado para este recurso, veamos:

Código General del Proceso
Artículo 301. NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…).

Tomada la falsa apreciación o confusión de los dos poderes en diferente actuación, y lo transcrito y probado **que el poder para este incidente de nulidad, conferido por los demandados data del 8 de Marzo del año 2022**;

Al haberme conferido poder **hasta el 8 de Marzo de este año 2022,** para el incidente de nulidad y presentado a su Juzgado se impone lo determinado en

el inciso Segundo del artículo 301 del Código General del Proceso que ordena: "**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.**

Si en auto objeto de ataque me reconoció personería a nombre de ellos, LA CONDUCTA CONCLUYENTE INICIA EL DÍA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO O SEA EL 26 DE Mayo del año 2022 y no antes lo que significa que a partir de esa fecha estos demandados cuentan con 20 días hábiles para contestar la demanda.

Por ello en un comienzo me permití transcribir lo dispuesto para la demandada señora: MARIELA ROJAS ORTIZ, QUE AL IGUAL QUE LOS SEÑORES ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ Y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, ACUDIERON AL PROCESO MEDIANTE APODERADO Y DEBE TRATARSELES CON EL MISMO RACERO.

Repito lo dispuesto en este auto objeto de ataque, sobre la señora MARIELA ROJAS ORTIZ:

Por auto de fecha Marzo primero del año 2022, " **RESUELVE :** 1-**RECONOCER,** personería adjetiva al Dr. CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON, según los términos y efectos del poder a él conferido."

En auto objeto de ataque de fecha 24 de Mayo del año 2022, para esta demandada, aparece:

"**SEGUNDO: APLICAR lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., teniendo por notificada, a la demandada MARIELA ROJAS ORTIZ, desde la fecha en que se notificó por estado la providencia de primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a través de la cual se le reconoció personería a su apoderado judicial."**

Esta demandada ya no tiene término, ya que le vencieron los 20 días de Ley para contestar la demanda.

Por lo expuesto y probado, comedidamente solicito se sirva revocar el literal CUARTO del auto de fecha 25 de Mayo del año 2022, decretando y como en derecho corresponde:

APLICAR .- lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P. teniendo por notificados a los demandados señores: ANA ELSA ROJAS ORTIZ, JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ Y LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, A TRAVÉS DESDE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DEL 25 DE MAYO DELAÑO 2022, EN QUE SE LE RECONOCIÓ PERSONEÍA A SU APODERADO JUDICIAL.

En segundo lugar se sirva ordenar la expedición de copias a nuestra costa con destino a la Fiscalía.

Pruebas:

1.-Reenvío el poder de la señora: MARIELA ROJAS ORTIZ, autenticado ante el señor Notario 1º. De Ubaté, el día 1º. De Diciembre del año 2021.

2.-Reénvió poder de los demandados y actuantes en este incidente señores: MARIELA ROJAS ORTIZ, LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ, ANA ELSA ROJAS ORTIZ Y JAIRO HECTOR ROJAS OSTIZ. AUTENTICADO ANTE EL SEÑR NOTARIO PRIMERO DE UBATE, EL DIA 8 DE MARZO DEL AÑO 2022, CONFERIDO PARA ESTE INCIDENTE DE NULIDAD.

Derecho: Inciso segundo del Artículo 301, 318, 319, 320 del Código General del Proceso.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición y en caso de negativa, manifiesto que recurro en apelación ante el Superior.

De la señora Juez, atentamente,

CARLOS FERNANDOROBAYO PACHON
c. c. No. 19´121.129 de Bogotá
T.P. No. 19.135 del C. S dela Jud.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE CARUPA
E. S. D.

Referencia: proceso de pertenencia número 2020-00125

Demandante: **MARIA NELLY ROJAS ORTIZ**

Demandados: LUIS GILBERT ROJAS ORTIZ Y OTROS.

MARIELA ROJAS ORTIZ mayor y vecina del Carmen de Carupa, identificada con la cédula de ciudadanía número 20´444.629 expedida en Carmen de Carupa ,en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a la señora Juez, que por medio del presente documento, confiero poder especial, amplio y suficiente , al abogado: **CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON**, mayor y vecino de Ubaté, con oficina de abogado en la Calle 5 No. 6-95 de Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 19´121.129 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 19.135 del Consejo Superior, de la Judicatura con teléfono 3103481729. Correo electrónico: carferrobayo@hotmail.com;, para que se notifique mi nombre de la demanda, la conteste, se oponga a cada una de las pretensiones, proponga las excepciones que en derecho correspondan, especialmente facultado de acuerdo al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconoce la personería a mi apoderado judicial-

Atentamente,

MARIELA ROJAS ORTIZ
C.C. No. 20´444.629 del Carmen de Carupa

Acepto,

CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON
C. C. No.19´121.129 de Bogotá
T. P. No.19.125 del C. S. de la Jud.

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
1ª NOTARIA PRIMERA
01 DIC 2021
JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
NOTARIO
DE UBATE CUNDINAMARCA

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DEL CARMEN DE CARUPA
E. S. D.

Referencia: proceso de pertenencia número 2020-00125

Demandante: **MARIA NELLY ROJAS ORTIZ**

Demandados: LUIS GILBERT ROJAS ORTIZ Y OTROS.

Nosotros: MARIELA ROJAS ORTIZ, mayor y vecina del Carmen de Carupa, residente en la vereda Alto de Mesa del Carmen de Carupa e identificada con la cédula de ciudadanía número 20´443.474 expedida en el Carmen de Carupa,: **LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ**, mayor y vecino del Carmen de Carupa, con cédula número 2´983.638 del Carmen de Carupa: **ANA ELSA ROJAS ORTIZ**, mayor y vecina de Bogotà, con cedula número20´443.780 del Carmen de Carupa y **JAIRO HECTOR ROJAS ORTIZ**, Mayor y vecino del Carmen de Carupa, con cédula de ciudadanía número 2´984.321 del Carmen de Carupa, comedidamente manifestamos a la señora Juez que conferimos poder especial, amplio y suficiente al abogado Dr. **CARLOS FERNANDO ROBAYO PACHON**, mayor y vecino de Ubaté, con oficina de abogado en la Calle 5 No. 6-95 de Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía número 19´121.129 expedida en Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 19.135 del Consejo Superior, de la Judicatura con teléfono 3103481729. Correo electrónico: carferrobayo@hotmail.com;

Para que trámite ante su despacho y dentro del proceso de la referencia un incidente de nulidad de todo lo actuado a partir de la aportación de supuestas notificaciones dentro del proceso citado, al Juzgado por la Dra. LORNA ISABELRODRIGUEZ PEDRAZA.

El apoderado queda facultado de acuerdo al art´cculo77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

MARIELA ROJAS ORTIZ
C. C. No. 20´444.629 del Carmen de Carupa.

LUIS GILBERTO ROJAS ORTIZ,
C. C. No. 2´983.638 del Carmen de Carupa;

NOTARIA PRIMERA
08 MAR 2022
JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
NOTARIO
UBATE CUNDINAMARCA